



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0469
RADICADO N°. 2022-00230-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 13 de junio de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda, “*DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se denominará de manera correcta la acción a promover en el encabezado de la demanda, y en el poder arrimado, vale decir, VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, que no “*DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE*”; sin hacer alusión a la Liquidación de la Sociedad Patrimonial de la misma, lo que ha de realizarse en proceso aparte.

2. Se allegarán los Registros Civiles de Nacimiento de los pretensos compañeros permanentes CARLOS HUMBERTO CARMONA VALENCIA y ARACELI DE LAS MICERICORDIAS URIBE OTÁLVARO, con las respectivas notas marginales que dé cuenta del estado civil de cada uno; respecto al primero con la inscripción del vínculo antecedente de Luz Miriam Castaño Soto, y su posterior disolución y liquidación.

Así mismo, se arrimará los Registros Civiles de Nacimiento de los herederos demandados YAMILE y DUBAN CARMONA SOTO, pues los mismos brillan por su ausencia.

3. Se ampliarán los hechos de la demanda, en el sentido de especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, donde se pueda apreciar el cumplimiento de los requisitos de comunidad de vida, permanencia y singularidad; pues mírese que en el libelo demandatorio es muy escueto al respecto y no se indican dichas particularidades, ya que no se narran las situaciones donde se evidencie que efectivamente existió una vida de pareja entre los presuntos compañeros permanentes, al respecto únicamente se indica que el *de cujus* era el proveedor económico y que la relación era notaria entre familiares y amigos de los compañeros.

4. Se corregirá el hecho 7° del escrito demandatorio habida cuenta que mediante la Escritura Pública No. 405 del 11 de marzo de 2003, solo se disolvió

y liquidó la sociedad conyugal existente entre el causante y Luz Miriam Castaño Soto, sin que se hubiese presentado la separación de cuerpos como erróneamente se significa.

5. Deberá la parte actora precisar si CARLOS HUIMBERTO CARMONA VALENCIA, procreó más descendencia pues en el libelo genitor nada se dice sobre el particular.

6. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G.P., en el entendido de indicar qué hechos pretende demostrar con su testimonio.

7. Deberá corregir el acápite denominado “*PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA*” teniendo en cuenta que la corriente causa recae en el este Juzgado por la naturaleza del asunto Núm. 3° Art 22 del C.G.P., y no por ser un proceso de mínima cuantía, ni mucho menos ordinario.

8. Se completarán todos los datos de notificación de los intervinientes en el proceso, tales como dirección, teléfonos, ya que los mismos no fueron indicados en el acápite de notificaciones.

9. Se deberá significar si del extinto CARLOS HUMBERTO CARMONA VALENCIA, ya se adelantó proceso de Sucesión, toda vez que no fue objeto de pronunciamiento en el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE*”, incoada por ARACELI DE LAS MISERICORDIAS URIBE OTÁLVARO, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante CARLOS HUMBERTO CARMONA VALENCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e91c57d5aa72467acd3f2cafffdaedeaf043bbebbb8f939e508efa4b7f547d5**

Documento generado en 24/06/2022 03:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>